

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-34-005-2021-00245-00
ACCIONANTE:	LUZ ANGELA COGUA CERVERA Y ROBERTO EDWIN MARTÍNEZ URREGO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y COLEGIO SAN JOSÉ NORTE
ACCIÓN:	ADMITE TUTELA – RESUELVE MEDIDA

Luz Angela Cogua Cervera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.349.600 de Bogotá D.C. y Roberto Edwin Martínez Urrego, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.691.928 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos, Ángela Gabriela Martínez Cogua y Edwin Alejandro Martínez Cogua, presentan acción de tutela contra el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Educación Nacional, Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Educación y el Colegio San José Norte, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad física y a la educación, para lo cual pretenden que las accionadas, dentro del marco de sus competencias, dispongan lo necesario para que se respete su decisión de no enviar a sus hijos a clases presenciales mientras subsistan las condiciones y altos índices de contagio y mortalidad como consecuencia del virus Covid-19, el alto nivel de ocupación UCI en Bogotá y hasta que no se realice la vacunación a la totalidad de la población estudiantil; y se le brinde los medios y herramientas necesarias al Colegio San José Norte para que brinde educación virtual de calidad a quienes no asistan de manera presencial. Acción constitucional que será admitida por cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Manifiestan los accionantes que ante la urgencia de que se adopten medidas que impidan el riesgo inminente, latente y grave de contraer el virus por parte de sus hijos, la familia, los compañeros y personal del colegio, solicitan como medida provisional, ordenar a las accionadas, suspender de manera inmediata la ejecución de toda orden que implique el retorno a las actividades académicas presenciales de las personas y principalmente de niños, niñas y adolescentes incluidos sus hijos Edwin Alejandro Martínez Cogua y Angela Gabriela Martínez Cogua, de la comunidad estudiantil del Colegio San José Norte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, cuando el juez de tutela lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado, podrá de oficio o a petición de parte suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, o dictar cualquier otra medida de conservación o seguridad, encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos dañinos, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Así como la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”*¹.

En dicho sentido, el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*².

El Juzgado negará la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales antes referidos, por las siguientes razones:

De acuerdo con lo narrado en los hechos y de las documentales adjuntadas con la tutela, en este momento no son verificables las circunstancias de urgencia o inminencia de un perjuicio para la vida como lo exponen los accionantes, pues por el contrario, en los mismos hechos se informa que, en reunión extraordinaria del Consejo de Padres, se determinó que los estudiantes *“podrían asistir al colegio a elección y cada docente atenderá la enseñanza de quienes concurren presencialmente y de quienes asistan de manera virtual”*; y si bien se hace referencia a dificultades que obstaculizan gravemente el proceso educativo para quienes no asistan a la institución educativa, dichas circunstancias no se encuentra acreditadas en este momento procesal, es decir, actualmente no hay elementos de juicio que le permitan a esta Juez Constitucional establecer la veracidad de las afirmaciones de los accionantes, motivos por los cuales la medida solicitada será negada.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LUZ ANGELA COGUA CERVERA** y **ROBERTO EDWIN MARTÍNEZ URREGO**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos **ÁNGELA GABRIELA MARTÍNEZ COGUA** y **EDWIN ALEJANDRO MARTÍNEZ COGUA**, contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y COLEGIO SAN JOSÉ NORTE.**

¹ Corte Constitucional. Autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

² Corte Constitucional. A-049-95. A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **FERNANDO RUÍZ GÓMEZ**, Ministro de Salud y Protección Social, a **MARÍA VICTORIA ANGULO**, Ministra de Educación Nacional, a **CLAUDIA LOPEZ HERNÁNDEZ**, Alcaldesa Mayor de Bogotá, a **EDNA BONILLA**, Secretaria de Educación de Bogotá y a **MARLEN MARTÍNEZ DE MUÑOZ**, Rectora del Colegio San José Norte, o a quienes hagan sus veces, enviándoles copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndoles que en el término improrrogable de dos (2) días, deberán presentar un informe respecto los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el informe que se rinda por parte del Colegio San José, se deberá indicar si se está prestando el servicio de educación virtual para los estudiantes que no asistan de manera presencial a la institución, precisando el modelo de enseñanza; así como también los aspectos de bioseguridad adoptados por la institución relacionados con el cumplimiento de las directivas presidenciales, decretos, acuerdos, resoluciones y circulares emitidas, para el retorno a las instituciones educativas de manera presencial.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89448c8400ae4527daf967785918e06ce868ea1f8cddbbed02f1a813486052437

Documento generado en 14/07/2021 01:23:22 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***